



MCPB

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, RECEPCIONADA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000436

Santiago, 17 MAY 2016

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 17 de febrero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. N° 041, de fecha 16 de febrero 2015, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, "SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo"), mediante el cual derivó la denuncia presentada por doña Luz María Miranda Torres (en adelante, "la denunciante"), a propósito de los ruidos que generaría el local denominado "Pub Miramar de Guanaqueros" (en adelante, "el denunciado");

2° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión, por parte del establecimiento denunciado, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011"), producto de la interpretación de música en vivo en su interior, hasta altas horas de la madrugada;

3° Que, con fecha 9 de marzo de 2016, con el objeto de informar que los antecedentes recepcionados serían derivados a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, la Oficina de transparencia y Participación Ciudadana de la misma, dirigió un correo electrónico a la denunciante;

4° Que, con fecha 31 de marzo de 2016, mediante ORD. D.S.C. N° 557, esta Superintendencia respondió a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, informando que la denuncia antes referida había sido recepcionada e incorporada a sus registros, no obstante, los intentos de comunicación mediante correo electrónico con la denunciante no habían resultado fructíferos, por lo que le solicitó que proporcionara las direcciones completas de la denunciante y de la fuente emisora de ruidos, datos que resultan esenciales para la coordinación de una futura actividad de fiscalización de emisión de ruidos;

5° Que, en respuesta al ORD. referido en el considerando precedente, mediante correo electrónico, de fecha 8 de abril de 2016, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, informó a esta Superintendencia que el establecimiento denunciado se encontraba ubicado en Av. Guanaqueros, localidad del mismo nombre, en la Región de Coquimbo, habiendo funcionado únicamente en la temporada de verano;

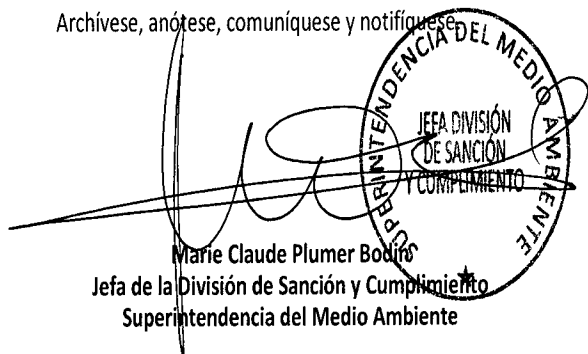
6° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que, no continuando el funcionamiento del establecimiento denunciado, esta Superintendencia no constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta precedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del titular de la actividad denunciada.

**RESUELVO:**


**ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Luz María Miranda Torres, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 17 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por las razones indicadas en los considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta certificada:**

- Sr. Sergio Troncoso Layi. SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (S). Av. Juan Cisternas N° 1957, La Serena, Región de Coquimbo.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sra. Andrea Masuero, Fiscalizadora SMA de la Región de Coquimbo.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.